



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/64/D/594/1992  
3 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
64° período de sesiones  
19 de octubre a 6 de noviembre de 1998

DICTAMEN

Comunicación N° 594/1992

Presentada por: Irving Phillip (representado por  
la Sra. Natalia Schiffrin, de Interights,  
en Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1989 (comunicación inicial)

Fecha de aprobación  
del dictamen: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 20 de octubre de 1998 su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 594/1992. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo\*

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL  
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

-64° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 594/1992\*\*

Presentada por: Irving Phillip (representado por  
la Sra. Natalia Schiffrin, de Interights)

Víctima: El autor

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto  
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 594/1992, presentada  
al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Irving Phillip con arreglo al  
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles  
y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por  
escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los  
siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati,  
Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville,  
Sr. Omar El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitan de Pombo,  
Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga,  
Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski,  
Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

\*\* De conformidad con el artículo 85 del Reglamento, el miembro del  
Comité Rajsoomer Lallah no participó en la aprobación del dictamen.

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Irving Phillip, ciudadano de Trinidad que cumple una pena de cadena perpetua en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Alega ser víctima de violación por parte de Trinidad y Tabago del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 y los incisos b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa la Sra. Natalia Schiffrin de Interights.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue acusado, conjuntamente con Peter Holder 1/ y Errol Janet, del asesinato, el 29 de marzo de 1985, de una persona llamada Faith Phillip (sin relación de parentesco con el autor). El 5 de mayo de 1988, después de un proceso que duró un mes, el jurado no consiguió emitir un veredicto unánime y ordenó que se repitiera el proceso. El 18 de junio de 1988, los acusados fueron declarados culpables de las acusaciones formuladas y condenados a muerte por el Segundo Tribunal de lo Penal de Puerto España. El 5 de abril de 1990, el Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó el recurso de los Sres. Holder y Phillip, y absolvió a Errol Janet. Al cabo de dos semanas emitió un veredicto por escrito. La petición del Sr. Phillip de autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 24 de abril de 1991. El 31 de diciembre de 1993, la condena a muerte del Sr. Phillip se conmutó por la de cadena perpetua.

2.2. El tema de la comunicación es el segundo proceso del Sr. Phillip, en el que el tribunal rechazó la moción de aplazamiento presentada por el abogado para preparar mejor la defensa o, como alternativa, permitir al Sr. Phillip que contratara otro abogado.

2.3. La Sra. Zelina Mohammed, cajera del Zodiac Recreational Club en Puerto España, fue la única testigo presencial del delito y la principal testigo de cargo. Durante el proceso declaró que, en la mañana del 29 de marzo de 1985, trabajaba en la barra del club, y que Faith Phillip estaba sentada enfrente de esta barra, cuando entraron tres hombres. El Sr. Holder pidió una bebida y al cabo de un rato se dirigió al piso de abajo; la testigo oyó un ruido como si cerraran la puerta de la calle. Cuando el Sr. Holder regresó, la testigo pidió a Faith Phillip que echara una ojeada. Poco después el Sr. Phillip atacó a Faith Phillip, mientras el Sr. Holder abría de una patada la puerta del bar y entraba en éste junto con el Sr. Janet. Ambos esgrimían cuchillos. El Sr. Holder obligó a la Sra. Mohammed a abrir la caja registradora y a que les entregara 300 dólares. También la obligaron a que les mostrara el despacho del propietario del club, que estaba en la parte trasera. Una vez allí,

---

1/ Comunicación N° 515/1992, declarada inadmisibile el 19 de julio de 1995 por no haberse agotado los recursos internos.

el Sr. Holder la ató, mientras que el Sr. Janet registraba el despacho en busca de algo de valor. Dijeron a la testigo que se pusiera cara a la pared, pero antes de hacerlo vio al Sr. Phillip en el pasillo, tirando de Faith Phillip para introducirla en otra habitación. A continuación oyó una pelea que duró alrededor de cinco minutos. Cuando cesó el ruido oyó pasos, como si los acusados estuvieran marchándose. Por último, fue desatada por el electricista del club, que pasó por ahí y encontró a Faith Phillip tendida en el suelo, con la cara hinchada y sangrando por la nariz. A su llegada al hospital, se certificó su fallecimiento. La causa del fallecimiento fue una hemorragia cerebral masiva, resultante de heridas en la cabeza producidas por un arma contundente.

2.4. En la rueda de identificación que tuvo lugar el 4 de abril de 1985, la Sra. Mohammed señaló al Sr. Phillip en un grupo de ocho hombres diciendo que "parecía ser" una de las personas que participaron en el delito. El Sr. Phillip dice que hubo un error en la identificación.

2.5. Durante el proceso, el Sr. Holder declaró bajo juramento que admitía haber participado en el robo pero negó haber golpeado a la fallecida. Declaró que mientras él y el Sr. Janet vaciaban los cajones del despacho del propietario del club, vio que el Sr. Phillip avanzaba por el pasillo con Faith Phillip. Cuando abandonaron el edificio, se encontraron con el Sr. Phillip en el exterior.

2.6. El ministerio público declaró que los tres acusados hicieron declaraciones tras haber sido advertidos de sus derechos, en presencia de un juez de paz, en las que admitieron su participación en el delito. En su declaración, el autor admitió el robo pero negó haber participado en los golpes propinados a la fallecida. No obstante, durante el proceso declaró bajo juramento que no tenía conocimiento del delito, y alegó que el 29 de marzo de 1985 no había salido de su domicilio, impugnando la identificación hecha por la Sra. Mohammed. Su declaración ante la policía fue admitida en la presentación de las pruebas tras un voir dire.

2.7. El Sr. Janet confirmó bajo juramento su anterior declaración ante la policía. Declaró que el robo había sido planificado por los Sres. Holder y Phillip, que habían recibido información en el sentido de que el propietario del club guardaba todo su dinero en el club. Intimidado por ambos hombres, ayudó en el robo, pero declaró que había impedido al Sr. Holder que siguiera golpeando a la fallecida.

#### La denuncia

3.1. El autor alega que su proceso fue injusto y en transgresión del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En este contexto, señala la falta de congruencia entre los testigos durante el primer proceso. Señala que, dado que la acusación no pudo demostrar su culpabilidad durante el primer proceso, debería haber sido declarado inocente. El autor alega además que, dado que la acusación no pudo demostrar su mens rea, el juez debería haber planteado la posibilidad de una condena por homicidio a la atención del jurado.

3.2. Con respecto al tiempo y a las facilidades para preparar su defensa en el nuevo proceso, el autor alega que se designó un defensor el viernes 10 de junio de 1988 y que el proceso comenzó el lunes 13 de junio de 1988. Se rechazó la solicitud del letrado de más tiempo para preparar la defensa y reunirse con el Sr. Phillip, en violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3. El autor declara además que le fue negada la posibilidad de elegir su propio abogado en el nuevo proceso, en violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14. De las actas del juicio se infiere que, durante el nuevo proceso, el autor se quejó de la actuación de su defensor diciendo que era muy joven y que nunca había asumido la defensa en un caso en que se pudiera dictar una sentencia de muerte. En consecuencia, el autor pidió un aplazamiento para conseguir un abogado de su propia elección. El juez aconsejó al defensor que presentara una solicitud al tribunal para retirarse del caso. El tribunal rechazó la solicitud del abogado con posterioridad. El autor declara que el juez le dijo que no podía permitirse un defensor de su propia elección y que, por consiguiente, el caso no se aplazaría. Según el autor, cabe atribuir su condena al comportamiento tiránico del juez y a la falta de experiencia de su abogado.

3.4. Con respecto a las condiciones de encarcelamiento del Sr. Phillip, el defensor alega que la celda de la cárcel está en un sótano, es inmundamente sucia, tiene mala ventilación y está infestada de cucarachas y ratas. El acusado duerme sobre trozos de alfombra y de cajas de cartón sobre el frío suelo de cemento, sin cobijas. La comida es insuficiente. No hay artículos de aseo ni medicinas. Sin embargo, las quejas no han sido transmitidas a autoridad alguna porque el autor teme represalias de los carceleros y alega vivir en condiciones de absoluto terror por su vida. Se dice que estas condiciones constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

#### Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En su exposición de 23 de septiembre de 1993, el Estado Parte pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación y se refiere, en particular, a la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a los tribunales de los Estados Partes evaluar los hechos y las pruebas.

4.2. Informa además al Comité de que el 23 de agosto de 1993, Irving Phillip presentó una moción constitucional al tribunal superior en la que pedía una declaración en el sentido de que la ejecución de la sentencia de muerte que pesaba sobre él fuera declarada inconstitucional, nula y carente de validez, así como una orden por la que se revocara la sentencia de muerte y se aplazara la ejecución. El 23 de agosto de 1993, el tribunal accedió a emitir una orden por la que se exhortaba al Estado a no tomar medidas para aplicar la sentencia de muerte que pesaba sobre el autor hasta el momento de la audiencia y la decisión sobre la moción.

4.3. Además, el Estado Parte alega lo siguiente:

- a) El autor no ha indicado la disposición o disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que según él han sido violadas por la República de Trinidad y Tabago;
- b) Los hechos expuestos no plantean base para la denuncia en virtud de disposición alguna del Pacto;
- c) Según la jurisprudencia uniforme del Comité de Derechos Humanos, en principio no corresponde al Comité, sino a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto, evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto. La decisión de los tribunales de Trinidad y Tabago y el Consejo Privado en este caso no puede considerarse arbitraria o equivalente a una negación de justicia;
- d) Por todo lo anterior, la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.4. En su exposición de 9 de febrero de 1995, el Estado Parte informa al Comité de que, de conformidad con la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, las penas de muerte que pesaban sobre los Sres. Peter Holder e Irving Phillip fueron conmutadas por penas de cadena perpetua.

5.1. Mediante carta de 21 de junio de 1994, Interights, organización no gubernamental del Reino Unido, informó al Comité de que el Sr. Phillip le había pedido que lo representara ante el Comité.

5.2. Por carta de 27 de marzo de 1995, Interights volvió a presentar la comunicación en nombre del Sr. Phillip, incluyendo el texto de las actas y la transcripción del juicio ante el Segundo Tribunal de lo Penal de Puerto España contra los Sres. Peter Holder, Irving Phillip y Errol Janet.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 56º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3. En cuanto al requisito que figura en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité señala que el Consejo Privado ha rechazado la petición del autor de autorización especial para recurrir. Por consiguiente, con respecto a las alegaciones del autor relativas a que el juicio no había sido justo, el Comité está convencido de que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna a efectos del Protocolo Facultativo.

A este respecto, el Comité también observa que, tras la conmutación de la pena de muerte del autor, la moción constitucional del autor ante el Tribunal Superior ya no tiene razón de ser.

6.4. Con respecto a la denuncia del autor de que las condiciones en que se le mantiene en detención son crueles, inhumanas y degradantes, el Comité señala que hasta el momento el Estado Parte no ha tratado de impugnar esa denuncia ni ha presentado información sobre los recursos internos efectivos de que dispone el autor. En tales circunstancias y dado que el autor declaró que no había presentado denuncias por miedo a los carceleros, el Comité considera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no excluye el examen de la denuncia, que podría tener base en los artículos 7 y 10 del Pacto.

6.5. En cuanto a la parte de la comunicación del autor relativa a la evaluación de las pruebas y las instrucciones dadas por el juez al jurado, en particular no haber sido informado el jurado sobre la posibilidad de homicidio no premeditado, el Comité se refiere a su jurisprudencia de que, en principio, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado. En cuanto a los argumentos del autor de que no hizo confesiones ante la policía y de que la identificación hecha por la principal testigo de la acusación fue errónea, el Comité señala que estos asuntos fueron tema de un voir dire, donde se evaluaron los hechos y las pruebas. De manera similar, no corresponde al Comité examinar instrucciones específicas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente sus obligaciones de imparcialidad. Los datos con que cuenta el Comité no indican que las instrucciones del juez que dirigió el proceso, o su manera de dirigirlo, hubieran estado viciadas de tales defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6. Con respecto a otras denuncias presentadas en virtud del párrafo 3 del artículo 14, el Comité determina que el autor ha probado, a fines de admisibilidad, sus afirmaciones de que en el nuevo proceso no contó con tiempo y facilidades suficientes para preparar su defensa, que su abogado era inexperto y que se le negó la oportunidad de obtener un defensor de su propia elección. El Comité considera que debe examinar esta parte de la comunicación en cuanto al fondo.

6.7. En consecuencia, el 15 de marzo de 1996, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación en la medida en que todo parecía indicar que planteaba cuestiones contempladas en los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1. El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes y observa con preocupación que, después de que comunicara su decisión sobre admisibilidad, no se ha recibido nueva información del Estado Parte que aclare las cuestiones planteadas en la

presente comunicación, pese a los recordatorios enviados el 11 de marzo de 1997 y los días 30 de abril y 12 de mayo de 1998. El Comité recuerda que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, queda implícito que los Estados Partes deben examinar de buena fe todas las denuncias en su contra y proporcionar al Comité la información de que dispongan. Habida cuenta de que el Estado Parte no ha prestado su cooperación al Comité en este asunto, hay que sopesar debidamente las acusaciones del autor, en la medida en que hayan sido corroboradas.

7.2. El Comité observa que, según la información que le ha sido presentada, el abogado del autor pidió al tribunal que se aplazara el juicio o que le permitiera retirarse del caso, porque no estaba preparado para defenderlo, ya que se le había asignado el caso el viernes 10 de junio de 1988 y el juicio comenzaba el lunes 13 de junio de ese mismo año. El juez se negó a conceder la petición presuntamente porque consideró que el autor no podía permitirse un abogado de su propia elección. El Comité recuerda que, si bien en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no se reconoce el derecho del acusado a elegir a un abogado que se le ha nombrado gratuitamente, el tribunal debe asegurar que la pericia del abogado en la celebración del juicio no sea incompatible con los intereses de la justicia. El Comité considera que en un caso de pena de muerte en que el abogado del acusado, que carece de experiencia en tales casos, pida aplazamiento porque no está preparado para el juicio, el tribunal debe asegurarse de que el acusado, tenga todas las oportunidades posibles para preparar su defensa. El Comité opina que en el caso de que se trata debió concederse el aplazamiento al abogado del Sr. Phillip. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el Sr. Phillip no estuvo verdaderamente representado en el proceso, lo que viola los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

7.3. El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación general 6 [16º período de sesiones], la disposición de que una condena a muerte puede imponerse sólo de conformidad con el derecho vigente y no en contravención de las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el presente caso, dado que la sentencia definitiva de pena de muerte fue aprobada sin el debido respeto de las disposiciones del artículo 14, el Comité debe considerar que se ha producido también una violación del artículo 6 del Pacto.

7.4. El Comité observa que el autor ha formulado denuncias precisas respecto de sus condiciones de detención, de que se le mantiene en una celda sucia, mal ventilada e infestada de cucarachas y ratas situada en un sótano, que duerme sobre trozos de alfombra y cajas de cartón sobre un piso de cemento frío y sin cobijas. La alimentación es insuficiente y no se le han suministrado artículos de aseo ni medicamentos. El Estado Parte no ha hecho el menor esfuerzo por refutar estas acusaciones concretas. Dadas las

circunstancias y la falta de respuesta del Estado Parte, el Comité considera que estas acusaciones son irrefutables. Estima que mantener a un preso en las condiciones de encarcelamiento antes descritas viola su derecho a ser tratado con humanidad y respeto a su dignidad inherente de persona humana y, por consiguiente, contraviene el párrafo 1 del artículo 10.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 y de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

9. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar al Sr. Phillip la posibilidad de interponer un recurso efectivo, que incluya su inmediata puesta en libertad y una indemnización. El Estado Parte está obligado a asegurar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

10. Teniendo presente que al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, Trinidad y Tabago ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que ha habido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen. También se pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]